

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2500315
Materia Infancia y adolescencia
Asunto Acogimiento familiar. Prestaciones

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 23/01/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2500315. La persona interesada presentaba una queja por no haber percibido la prestación económica para el sostén a la crianza a la cual tiene derecho como acogedora de sus tres nietos desde su formalización el 12/09/2024.

Por ello, solicitamos el 28/01/2025 a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda el que, en el plazo de un mes, nos remitieran un informe sobre este asunto. La Administración solicitó ampliación de plazo para la remisión del informe requerido, que se denegó, atendiendo a la demora ya existente en la actuación de la Entidad Pública de Protección y a la obligación de las Administraciones públicas de considerar el interés superior de las personas menores de edad como primordial en todas las acciones y decisiones que les afecten.

Transcurrido ampliamente el plazo inicialmente concedido, la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados.

Según el artículo 39 de la Ley 2/2021, reguladora de esta institución, se considera que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando transcurrido el plazo de un mes no se facilite la información o la documentación solicitada. Esta actitud permite al Síndic adoptar una serie de medidas para evidenciar esa mala praxis e intentar reconducir dicha situación. En todo caso, y en cumplimiento del art. 35. 3 de la citada Ley 2/2021:

Las respuestas de los sujetos investigados o las declaraciones del Síndic de Greuges que acrediten que se ha producido alguno de los incumplimientos recogidos en el artículo 39, se harán públicas a través de la página web de la institución, de forma que puedan ser inmediatamente relacionadas con las quejas que las originan y de forma que resulten fácilmente accesibles para la ciudadanía.

2 Conclusiones de la investigación

La investigación que hemos llevado a cabo a través de la información presentada por la promotora de la queja, y considerando que no disponemos del informe solicitado a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, revela la siguiente información:

- La acogedora tiene, en régimen de acogimiento familiar, a sus 3 nietos desde hace 7 meses

- Durante todo este período de tiempo no ha percibido cuantía alguna por parte de la Entidad Pública de Protección para la cobertura de las necesidades básicas de los menores tutelados por esta.

Tal y como recoge el Decreto 35/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del acogimiento familiar,

las prestaciones económicas para el sostén a la crianza son prestaciones asistenciales de carácter social y universal, que constituyen un derecho de las familias acogedoras y cuyas beneficiarias directas son las personas menores de edad acogidas bajo la tutela o guarda de la Generalitat,

Estas prestaciones están destinadas a la cobertura de las necesidades más básicas de los menores tutelados, como son alimentación, vestido, ocio educativo, movilidad, actividades físicas y deporte y asistencia médica o educación, entre otros. Por tanto, la privación de estas por parte de la Entidad que las tutela implica una dejación de funciones en las necesidades vitales de las personas menores de edad objeto de protección.

Precisamente ese mismo Decreto establece (artículo 43.2.) la **prioridad y preferencia en todos los procedimientos** y trámites administrativos en los que sea interesada o se vea afectada una persona menor de edad acogida, atendiendo a su interés superior, al tiempo que reconoce el **derecho de las personas acogedoras** (artículo 52) de percibir una compensación económica cuya finalidad es contribuir «a hacer frente a los gastos para el sostén a la crianza de la persona menor de edad acogida»

Según el procedimiento establecido,

en los acogimientos familiares temporales, tengan carácter especializado o no, se propondrá el reconocimiento del derecho a percibir la prestación durante todo el periodo de tiempo que la persona menor de edad permanezca en acogimiento familiar con la familia solicitante de la prestación,

Atendiendo, en consecuencia, a la información de que disponemos, podemos concluir que la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, ha vulnerado los derechos de la persona promotora de la queja, así como de las tres personas menores de edad en acogimiento familiar. En concreto:

- Se ha incumplido la **obligación de responder** por escrito a las peticiones de informe formuladas por esta institución en el plazo de **1 mes** (Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana).
- Se ha incumplido el **plazo máximo de 3 meses** para resolver y notificar la prestación solicitud de ofrecimiento para el **acogimiento familiar** (artículo 3 de la Ley 9/2016, de 28 de octubre, de Regulación de los Procedimientos de Emergencia Ciudadana en la Administración de la Comunitat Valenciana)

- Se ha **vulnerado el principio de Interés Superior del Menor** a que están obligadas todas las instituciones públicas y privadas, señalado en los diferentes textos legales autonómicos, nacionales e internacionales vigentes y que obliga a que sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones.
- Se ha **vulnerado el derecho que los tres menores tutelados tienen a una tramitación preferente** en el procedimiento iniciado, cuya resolución contribuye a **corregir la situación de desprotección o mitigar sus consecuencias negativas** (artículo 90.10 Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia)
- Se ha **vulnerado el derecho a una buena Administración**, conforme al cual los ciudadanos tienen derecho a que sus asuntos se tramiten en un plazo razonable (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea).

Es necesario señalar la importancia de que la Administración sea especialmente rigurosa en las cuestiones relacionadas con la protección a la infancia y la adolescencia y que procure el cumplimiento de los plazos de manera escrupulosa, por la importancia que, en el adecuado desarrollo de la infancia y la adolescencia, tiene la toma de decisiones o la ausencia de estas.

Igualmente relevante es que la Entidad Pública de Protección que ejerce la tutela de los menores protegidos **garantice, en cualquier caso, el sostenimiento y la cobertura adecuada y óptima** de las necesidades más fundamentales de éstos, en cumplimiento de las obligaciones legales que tiene atribuidas en esta cuestión, facilitando, con ello, su permanencia en un entorno familiar estable, sustitutivo de su familia de origen, como es el que les proporciona la familia acogedora.

Declinar toda la responsabilidad de cuestiones tan fundamentales como la manutención, el vestido, el ocio y el deporte, la cobertura de las necesidades médicas, etc. de estos tres menores de edad en los recursos y capacidad económica de la familia acogedora supone un **incumplimiento de las obligaciones como Administración Pública y una desatención a los derechos** tanto de aquellos como de la familia acogedora, que viene esperando ya más de 7 meses los apoyos económicos para el sostén de los menores.

La acción protectora de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda debe garantizar la necesaria asistencia y protección hacia las personas menores de edad, más aún cuando se encuentran bajo su tutela. Su inacción, en cambio, implica una vulneración del derecho fundamental de la infancia y la adolescencia a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado, tal y como establece el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como el artículo 3 de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia, donde se regulan los principios rectores de las políticas públicas en relación con la infancia y la adolescencia.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de las administraciones de atender las peticiones de esta institución, ante la reiteración de la falta de colaboración con el Síndic en este o en otros expedientes, y atendiendo al contenido del artículo 39.4 de la Ley 2/2021. Esta actitud se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.
2. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver y notificar en el plazo máximo de 3 meses las prestaciones económicas para el sostén a la crianza de menores en acogimiento familiar, según lo establecido en la Ley 9/2016, de 28 de octubre, de Regulación de los Procedimientos de Emergencia Ciudadana en la Administración de la Comunitat Valenciana.
3. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de que el interés superior del menor sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que conciernen a las personas menores de edad.
4. **RECOMENDAMOS** que se resuelva de manera urgente y prioritaria la solicitud de prestación económica para el sostén a la crianza de los tres menores en acogimiento familiar formulada por la acogedora.
5. **SUGERIMOS** que se analice la existencia de expedientes en similares circunstancias, a la espera de resolución por parte de la Entidad Pública de Protección habiendo transcurrido el plazo legalmente establecido y se habiliten los medios necesarios y se implementen todas las acciones imprescindibles para resolver los expedientes y dar una adecuada respuesta que garantice el respeto de los derechos de los menores tutelados y las familias acogedoras.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana